

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

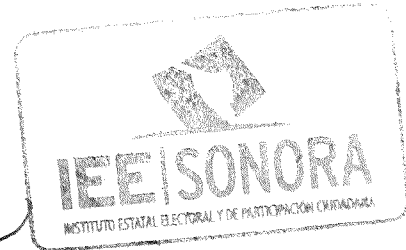
**AL PÚBLICO EN GENERAL  
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día veinticinco de enero del dos mil veintiuno, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las dieciséis horas, se publicó en estrados de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de acuerdo de trámite de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, dentro del expediente IEE/JDC-04/2021, constante de tres (03) fojas útiles, recaído al escrito, que contiene JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO y anexos, recibido en oficialía de partes a las once horas con cuarenta minutos, el día veinticinco de enero del dos mil veintiuno, suscrito por la C. Gabriela Ruiz García, quien se ostenta como aspirante a candidata independiente al cargo de Presidenta Municipal de Empalme, Sonora, constante de treinta y un (31). Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 339 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

**ATENTAMENTE**

  
**GUSTAVO CASTRO OLVERA**  
**OFICIAL NOTIFICADOR**

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



Hermosillo, Sonora, a veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

**Cuenta.**- El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruíz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y anexos, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las once horas con cuarenta minutos del día veinticinco de enero del año en curso, suscrito por la **ciudadana Gabriela Ruíz García, quien se ostenta como aspirante a candidata independiente al cargo de Presidenta Municipal de Empalme, Sonora.**

**Acuerdo.**- Visto el escrito de cuenta, se tiene a la ciudadana **Gabriela Ruíz García,** interponiendo escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de:

*"ACUERDO CG20/2021 y aprobado en sesión extraordinaria en fecha 22 de Enero del Año en Curso, EL ACUERDO impugnado textualmente dice: IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN, PARA CONTENDER COMO CANDIDATOS(AS) INDEPENDIENTES EN PLANILLA A LOS CARGOS DE PRESIDENTA MUNICIPAL, SINDICOS Y REGIDORES(AS) PARA EL AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA, ENCABEZADA POR LA C. GABRIELA RUIZ GARCIA, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES."*

Si bien, la promovente señala como acto impugnado el Acuerdo CG20/2021, el correcto es el Acuerdo CG45/2021.

Del escrito referido se observa que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano se encuentra dirigido a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que deberá ser remitido conforme a lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por ello, con fundamento en los artículos 17, 18, 79 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2 y 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, **SE ACUERDA:**

**Primero.** Fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Órgano Electoral bajo el número IEE/JDC-04/2021.

**Segundo.** Hágase del conocimiento a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la interposición del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano mediante aviso que contenga los elementos establecidos en el artículo 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Tercero.** Se ordena publicar el escrito que contiene el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de inmediato y por un plazo de setenta y dos horas en los estrados de este Instituto, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el demandante y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

**Cuarto.** Una vez que haya transcurrido el término antes señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se ordena remitir el original del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con sus respectivos anexos, en su caso los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, el informe circunstanciado, las pruebas y la demás documentación que se presentaran, a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Quinto.** Se tiene correo electrónico y domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como por autorizados a los profesionistas señalados en el medio de impugnación de mérito.

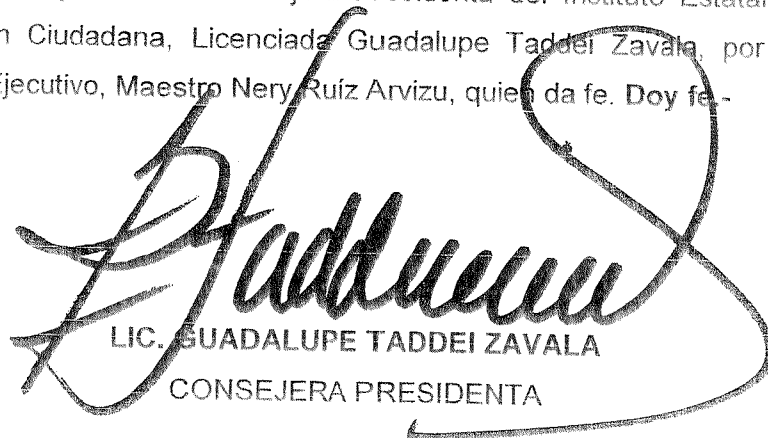


**Sexto.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, con el auxilio de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral, realicen las diligencias necesarias para cumplimentar el presente acuerdo.

**Séptimo.** Se instruye a la Dirección del Secretariado de este organismo electoral para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral, un informe sobre los escritos de terceros interesados que se hubieren interpuesto con el medio de impugnación relativo al presente acuerdo.

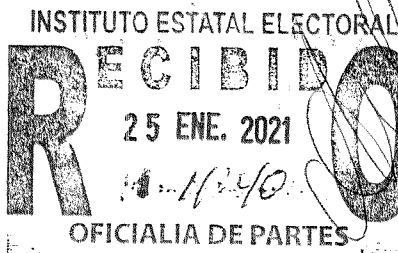
**Octavo.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, las copias certificadas del medio de impugnación de mérito, el presente acuerdo de trámite, escrito de tercero interesado en caso de que hubiere, el Acuerdo impugnado, así como demás documentos relativos al presente medio de impugnación, lo anterior para sustanciar y remitir el presente expediente a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo acuerda y firma la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, por ante la fe del Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruíz Arvizu, quien da fe. Doy fe -

  
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA  
CONSEJERA PRESIDENTA

  
MAESTRO NERY RUÍZ ARVIZU  
SECRETARIO EJECUTIVO

La presente hoja pertenece a la siguiente cuenta: "El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruíz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y anexos, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las once horas con cuarenta minutos del día veinticinco de enero del año en curso, suscrito por la ciudadana Gabriela Ruíz García, quien se ostenta como aspirante a candidata independiente al cargo de Presidenta Municipal de Empalme, Sonora."



Anexo  
- Original de SOC.  
Original de escrito de solicitud presentado el 11 de enero 21 a las 14:55  
Original de escrito presentado el 11 de enero 21 a las 19:55

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**ASUNTO: SE PRESENTA DEMANDA**

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA**

**PRESENTE. -**

**GABRIELA RUIZ GARCIA por mi propio derecho**, con la personalidad que tengo debidamente reconocida, a Ese instituto comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito estoy exhibiendo por su conducto demanda **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**. en contra del acuerdo de fecha 22 de enero del año en curso dictado en lo referente de: **improcedente la solicitud de manifestación de intención, para contender como candidatos(as) independientes en planilla a los cargos de presidenta municipal, síndicos y regidores(as) para el ayuntamiento de empalme, sonora, encabezada por la c. Gabriela Ruíz García, a propuesta de la comisión temporal de candidaturas independientes, , para que en su oportunidad y previo los trámites legales, sea remitida ante el H. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL JALISCO I CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**. Competente a fin de que éste último substancie lo referente a la ilegalidad del acuerdo por mi combatida.

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO;**

**A ESE H. INSTITUTO, ATENTAMENTE PIDO:**

**PRIMERO:** Teneme mediante el presente escrito exhibiendo demanda de juicio de protección para que previo los trámites de Ley se remita a la brevedad posible **SALA REGIONAL JALISCO I CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN** competente para la debida substanciación.

**PROTESTO MIS RESPETOS.**

HERMOSILLO, SONORA, ENERO 25 DE 2021.

*Gabriela Ruiz G.*  
**GABRIELA RUIZ GARCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
ESCRITO INICIAL**

**H. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA  
REGIONAL JALISCO I CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**P R E S E N T E S:**

**P R E S E N T E**

**GABRIELA RUIZ GARCIA** ciudadana como intención como aspirante a candidata independiente al cargo de Presidenta Municipal de empalme sonora tal y como se acredita con la documentación que se anexa emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora (anexo uno) señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el domicilio marcado con el Numero 19 de la calle Allende, esquina con Doctor Hoeffler de la colonia centenario de la ciudad de Hermosillo, Sonora y citaciones el sitio olivasnoeabogado@hotmail.com , y autorizando al Lic. Héctor Hernández García, con número de cedula profesional, 024465 Noé Olivas Trujillo ante Ustedes comparezco y expongo:

R  
i  
z  
G  
a  
r  
c  
i  
a

Por el presente escrito, con fundamento en lo que establecen los artículos 322, y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente, vengo a 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 337, 348, 352 y en especial el articulado contenido en el Título Sexto, de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con la finalidad de promover **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

En primer término, me permito dar cumplimiento al artículo 327 de la Ley base de este medio de impugnación:

**1.- Hacer constar el nombre del actor;**

Ciudadana como intención para ser candidata independiente aspirante al cargo del ayuntamiento de Empalme del Estado de Sonora.

2.- Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

El domicilio ha quedado señalado en el proemio del presente.

Asimismo, solicitamos a ese H. Sala me sean notificados electrónicamente los autos y resolución que deriven del presente juicio, a la siguiente cuenta de correo electrónico: olivasnoeabogado@hotmail.com

3.- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

se adjunta credencial para elector .

Se adjunta copias de diversas constancias emitidas por la responsable

4.- El acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;

**EL ACTO IMPUGNADO ES EL ACUERDO CG20/2021 y aprobado en sesión extraordinaria en fecha 22 de Enero del Año en Curso, EL ACUERDO impugnado textualmente dice: IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN, PARA CONTENDER COMO CANDIDATOS(AS) INDEPENDIENTES EN PLANILLA A LOS CARGOS DE PRESIDENTA MUNICIPAL, SÍNDICOS Y REGIDORES(AS) PARA EL AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA, ENCABEZADA POR LA C. GABRIELA RUÍZ GARCÍA, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES,**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA**

Trascribo parte del presente acuerdo textualmente:

*X. Con fecha tres de enero de dos mil veintiuno, se recibió a través del Sistema de Registro en Línea del Instituto, de manera digitalizada, escrito de manifestación de intención así como diversa documentación presentada por la C. Gabriela Ruíz García, para aspirar a la candidatura independiente al cargo de Presidenta Municipal para el Ayuntamiento de Empalme, Sonora. XI. Con fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico se requirió a la C. Gabriela Ruíz García, para que en un plazo de tres días contados a partir de la notificación del requerimiento, subsane lo relativo a los requisitos del Acta Constitutiva, los formatos de manifestación de intención de su planilla, el registro ante el Servicio de Administración Tributaria, el contrato de apertura de cuenta bancaria, las copias de las credenciales para votar de su planilla, de su representante legal y de la persona encargada de la administración de los recursos, los formatos 3 y 15, así como el emblema. XII. Con fecha once de enero de dos mil veintiuno, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral,*

García Ruíz

escrito suscrito por la C. Gabriela Ruíz García mediante el cual realiza una serie de manifestaciones y presenta diversa documentación, en virtud del requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos. XIII. Con fecha 21 de enero de dos mil veintiuno, la Comisión aprobó el Acuerdo CTCI/18/2021 por el que se resuelve improcedente la solicitud de manifestación de intención, para contender como candidatos(as) independientes en planilla a los cargos de Presidenta Municipal, Síndicos y Regidores(as) para el Ayuntamiento de Empalme, Sonora, encabezada por el Página 4 de 15 C. Gabriela Ruíz García, para efecto de que sea puesto a consideración del Consejo General. C O N S I D E R A N D O Competencia 1. Este Consejo General es competente para resolver respecto de la improcedencia de la solicitud de manifestación de intención, para contender como candidatos(as) independientes en planilla a los cargos de Presidenta Municipal, Síndicos y Regidores(as) para el Ayuntamiento de Empalme, Sonora, encabezada por la C. Gabriela Ruíz García, a propuesta de la Comisión, en términos de lo establecido por los artículos 41, fracción V, Apartado C, así como 116, Base IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; los artículos 14, 103, 114, 121, fracciones LXVI y LXX de la LIPEES; y el artículo 9, fracción XXIII del Reglamento Interior. Disposiciones normativas que sustentan la determinación 2. Que el artículo 1, párrafo primero, de la Constitución Federal, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece. Asimismo, el párrafo tercero, del artículo constitucional en referencia, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. 3. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, dispone que es derecho de los ciudadanos(as) poder ser votados(as) para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos(as) que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. 4. Que el artículo 41, Base V, Apartado A de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales. En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución. Página 5 de 15 5. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. 6. Que el artículo 21 de la Declaración Universal de los

Gabriela Ruíz García



Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; así como que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. 7. Que el artículo 7, numeral 3 de la LGIPE, estipula que es derecho de los ciudadanos(as) ser votado(a) para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la propia Ley. 8. Que el artículo 270, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, señala que los datos relativos a precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el Sistema Nacional de Registro implementado por el INE, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos. 9. Que el artículo 22 de la Constitución Local, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Estatal Electoral, el cual estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. 10. Que el artículo 9 de la LIPEES, señala como derecho de los ciudadanos(as) el solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, lo cual se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la misma LIPEES. 11. Que el artículo 10 de la LIPEES, señala que las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatas o candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular: "I.- Gobernador del estado de Sonora; Página 6 de 15 II.- Diputados por el principio de mayoría relativa. Para aspirar al cargo establecido en la presente fracción deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente, en los términos de la presente Ley; y III.- Presidente municipal, síndico y regidor. Para aspirar a los cargos establecidos en la presente fracción deberán registrarse como una planilla completa y no de manera individual, en los términos de la presente Ley. En ningún caso procederá el registro de candidatos independientes para aspirar a un cargo por el principio de representación proporcional." 12. Que el artículo 14 de la LIPEES, establece el procedimiento que deberán llevar a cabo las y los ciudadanos(as) que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular para manifestar su respectiva intención a este Instituto; que dicha manifestación de intención se realizará a partir del día siguiente en que se emita la convocatoria y hasta un día antes del inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente; así como las especificaciones de los documentos que deberán acompañar la referida manifestación. 13. Que el artículo 121, fracciones LXVI y LXX de la LIPEES, prevé como facultades del Consejo General dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, y las demás que se señalen en la Ley electoral local y demás disposiciones aplicables. 14. Que el artículo 9, fracción XXIII del Reglamento Interior, establece que son facultades del Consejo General las que les confiera la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la LGPP, la LIPEES, la Ley de Transparencia, la Ley de

Garza  
Ruiz  
Gonzalez

Participación Ciudadana, la Ley de Responsabilidades y otras disposiciones aplicables. 15. Que el artículo 13 del Reglamento, establece que los ciudadanos(as) que pretendan de manera independiente una candidatura de elección popular, deberán hacerlo de conocimiento del Instituto en la forma y dentro de los plazos de registro que establezca la Convocatoria de la candidatura a la que se aspire, a través de la manifestación de intención, misma que deberá contener cuando menos la información ahí señalada. 16. Que el artículo 14 del Reglamento, señala que la manifestación de intención deberá acompañarse de lo siguiente: "I. La documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en un régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. II. Acreditar el registro ante el Servicio de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente. Dicha asociación civil Página 7 de 15 deberá expedir comprobantes con los requisitos fiscales, en términos de las leyes aplicables. III. El nombre del o la aspirante a candidato(a) independiente, su representante legal y el encargado(a) de la administración de recursos de la candidatura independiente. IV. El emblema y colores con los que se pretende contender, en caso de aprobarse el registro; mismos que no podrán ser análogos a los de otros partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes con registro ante el Instituto." 17. Que el artículo 16 del Reglamento, señala que el Instituto Estatal Electoral establecerá un Sistema de Registro en Línea, a fin de que los ciudadanos(as) puedan registrar su manifestación de intención y documentos anexos a la misma. A través del referido Sistema se podrán realizar las notificaciones electrónicas y, en su caso, la emisión de constancias, a los ciudadanos(as). Este Sistema Electrónico será el único medio posible para realizar el registro para aspirar a una candidatura independiente. 18. Que en los artículos 17 y 18 del Reglamento, se establece lo relativo al procedimiento de registro que tienen que seguir los ciudadanos(as) interesados(as), así como la integración de sus expedientes. 19. Que el artículo 19 del Reglamento, señala que en caso de que algún ciudadano(a) interesado(a) no envíe la totalidad de la documentación, la Comisión dentro de un plazo de 72 horas lo requerirá para que subsane la omisión dentro del término de tres días a partir de la notificación del requerimiento. Vencido el plazo para presentar la manifestación de intención, en caso de que las y los ciudadanos(as) no hubieren subsanado en tiempo y forma las omisiones señaladas por el Instituto, la manifestación de intención o la solicitud de registro, según sea el caso, se tendrán por no presentadas. 20. Que la Base Segunda de la Convocatoria, establece que los ciudadanos(as) que deseen postularse de manera independiente para el presente proceso electoral local, únicamente podrán contender por los cargos de Gobernador(a), Diputados(as) por el principio de mayoría relativa y Presidente(a) Municipal, Síndico(a) y Regidurías de los 72 Ayuntamientos de la entidad. 21. Que la Base Cuarta, fracción V de la Convocatoria, señala que la manifestación de intención respectiva deberá dirigirse al Instituto Estatal Electoral y presentarse a través del Sistema de Registro en Línea, para la ciudadanía que pretenda postularse mediante una candidatura independiente a los cargos de Diputados(as) por el principio de mayoría relativa, Presidentes(as) Municipales,

Gobernador

Síndicos(as) y Regidores(as) de los 72 Ayuntamientos de la entidad, a partir del día siguiente en que se emita la presente Convocatoria y hasta el 03 de enero de 2021. Página 8 de 15 22. Que la Base Cuarta, fracción VI de la Convocatoria, establece una serie de documentos que deberán acompañarse al formato de manifestación de intención, los cuales son los siguientes: "A. Copia certificada digitalizada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por la o el aspirante, su representante legal y la o el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente. El acta deberá contener sus Estatutos, los cuales deberán apearse al modelo único denominado "Formato único de estatutos para Asociaciones Civiles constituidas para la postulación de candidatos(as) independientes" (Formato 2) a que se refiere el artículo 14, párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, aprobado por el Consejo General del Instituto. B. Copia digitalizada de la cédula que acredite el registro ante el Servicio de Administración Tributaria. C. Copia digitalizada del contrato de la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público correspondiente. D. Copia digitalizada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente del ciudadano(a) interesado(a), de la o el representante legal y de la o el encargado de la administración de los recursos. E. En el caso de que la o el ciudadano(a) interesado(a) utilice la aplicación móvil, copia digitalizada del escrito en el que acepta notificaciones vía correo electrónico sobre la utilización de la aplicación informática, así como para recibir información sobre el apoyo ciudadano entregado al Instituto Nacional Electoral a través de dicha aplicación. F. Emblema en formato digitalizado que le distinga durante la etapa para recabar el apoyo de la ciudadanía, mismo que deberá contar con las características que se indican en la Base Décima Tercera, fracción XI, de la presente Convocatoria. G. Escrito en el que acepta recibir notificaciones vía correo electrónico. (Formato 15)."

23. Que de conformidad con lo establecido en la Base Cuarta, fracción VII, párrafo segundo de la Convocatoria, en el caso de que faltara algún documento a la manifestación de intención, la Comisión a través de la Unidad de Oficiales Notificadores de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, dentro de un plazo de 72 horas, lo requerirá a través del correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones, para que subsane la omisión dentro del término de tres días a partir de la notificación del requerimiento. Razones y motivos que justifican la determinación. Que con fecha tres de enero de dos mil veintiuno, se recibió a través del Sistema de Registro en Línea del Instituto Estatal Electoral, de manera digitalizada, escrito de manifestación de intención así como diversa documentación presentada por la C. Gabriela Ruíz García, para aspirar a la Página 9 de 15 candidatura independiente al cargo de Presidenta Municipal para el Ayuntamiento de Empalme, Sonora, conforme a lo siguiente: a) Copia digitalizada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil, la cual no se apegaba al Formato 2 de Estatutos aprobado en la Convocatoria. b) Copia digitalizada de la credencial para votar de la ciudadana Gabriela Ruíz García. 25. Que con fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico se requirió a la C. Gabriela Ruíz García, para que en un plazo de tres días contados a partir de la notificación del requerimiento, subsane lo relativo a los requisitos del Acta Constitutiva, los formatos de manifestación de intención de su

620325125

planilla, el registro ante el Servicio de Administración Tributaria, el contrato de apertura de cuenta bancaria, las copias de las credenciales para votar de su planilla, de su representante legal y de la persona encargada de la administración de los recursos, los Formatos 3 y 15, así como el emblema. Es importante precisar que, en fechas seis y siete de enero de dos mil veintiuno, la ciudadana interesada presentó a través del Sistema de Registro en Línea del Instituto Estatal Electoral, el Acta Constitutiva de la Asociación Civil, la cédula de registro ante el Sistema de Administración Tributaria, credencial para votar de la persona administradora de recursos, credencial para votar del representante legal, emblema digitalizado y el Formato de notificación por correo electrónico. 26. En relación a lo anterior, con fecha once de enero de dos mil veintiuno, se recibió en oficina de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por la C. Gabriela Ruíz García, mediante el cual realiza una serie de manifestaciones, conforme a lo siguiente: "... Resulta muy importante aclararle que en este acto que para dar cabal cumplimiento a dicho requerimiento, se presenta de manera física la documentación requerida toda vez que la plataforma electrónica que ese Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la cual representa tan dignamente, me ha dejado en completo estado de indefensión, toda vez que permanece cerrada y con ello la imposibilidad de digitalizar los documentos requeridos y que en este acto entrego de manera adjunta al presente escrito, cumpliendo con dichos términos atendiendo lo relativo a lo rezado en el artículo 19 de Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el proceso electoral del 2020-2021..." De igual forma, anexo a su escrito, presentó de forma física, los siguientes documentos: a) Constancia de Inscripción o Asiento ante el Registro Público de la Propiedad de la Escritura Pública "VAMOS POR EMPALME A.C." Página 10 de 15 b) Contrato de apertura bancaria en la institución bancaria BBVA a nombre de la "VAMOS POR EMPALME A.C." c) Formato 3, Aceptación de notificación vía electrónica sobre la utilización de la aplicación móvil (App) para la obtención del apoyo ciudadano para Diputados(as) y Ayuntamientos. d) Constancia de situación fiscal, cédula de identificación fiscal ante el Sistema de Administración Tributaria. 27. En ese sentido, se tiene que con fecha 21 de enero de dos mil veintiuno, la Comisión aprobó el Acuerdo GTCI/18/2021, mediante el cual determinó lo siguiente: "...Que de la totalidad de la documentación presentada por la C. Gabriela Ruíz García, a través del Sistema de Registro en Línea del Instituto Estatal Electoral, así como de la documentación recibida en oficina de partes en virtud del requerimientos realizado por parte de esta autoridad electoral, se tiene que a la fecha los documentos que integran el expediente de la C. Gabriela Ruíz García, son los siguientes: DOCUMENTO REQUERIDO DOCUMENTO PRESENTADO 1 Formato de Manifestación de intención de la o el ciudadano(as) interesado(a) en aspirar a una candidatura independiente Formato 1 de Manifestación de intención debidamente firmado por la C. Gabriela Ruíz García. 2 Copia digitalizada del Acta Constitutiva Copia del Acta Constitutiva a nombre de la Asociación Civil: "Vamos por Empalme A.C.". 3 Copia digitalizada de la cédula que acredite el registro ante el Servicio de Administración Tributaria Copia de la cédula que acredita el registro ante el Servicio de Administración Tributaria a nombre de la Asociación Civil: "Vamos por Empalme A.C.". 4 Copia digitalizada del contrato de la apertura de la cuenta bancaria Copia del contrato de apertura de

Ruiz  
Garcia

cuenta bancaria a nombre de "Vamos por Empalme A.C.". 5 Copia digitalizada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente de la o el ciudadano(a) interesado(a). Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente de la C. Gabriela Ruíz García. 6 Copia digitalizada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente de la o el representante legal. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente del C. Dionicio Cuauhtémoc Estrada Félix. 7 Copia digitalizada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente de la o el encargado(a) de la administración de los recursos. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente de la C. Adriana Magaña Gutiérrez. 8 Formato 1A de manifestación de intención de la personas que integran la planilla. Formato 1A de Manifestación de intención debidamente firmado por los CC. Alón Heberto Castro Cruz, Elian Delgado Soberanes, María de Jesús García Quintero, María de Jesús García Quintero, María Guadalupe Lozada Enríquez, Marcelo Javier Cervantes Rodríguez, Bryan Alejandro Urías Ramírez, Nadia Mavell Calamaco Reyes, Petra Página 11 de 15 De la tabla anterior se advierte que, la ciudadana interesada no cumplió con la totalidad de los requisitos, por las razones siguientes: a) Por lo que respecta a la integración de la planilla, se tiene que la ciudadana interesada presentó un Formato distinto al Formato 1A de manifestación de intención aprobado en la Convocatoria, en donde señala que postula a los CC. Francisco Javier Bustillos Montoya y César Amaya León como Síndicos propietario y suplente, respectivamente, sin embargo, no es el Formato adecuado y establecido para tales efectos, y tampoco se encuentra debidamente firmado por los ciudadanos referidos, por lo que, al no ser el formato correspondiente, se tiene por no satisfecho dicho requisito. b) En relación a las credenciales para votar de las y los integrantes de la planilla, se tiene que la C. Gabriela Ruíz García, presentó copias de las credenciales para votar de los CC. Petra de Jesús Martínez López, María de Jesús García Quintero, Alón Heberto Castro Cruz, Marcia Tatiana García Hinostró, las cuales son ILEGIBLES, por lo que, se tiene por no cumplido el referido requisito. c) Que la C. Gabriela Ruíz García, no presentó copias de las credenciales para votar de los CC. Elian Delgado Soberanes, María Guadalupe Lozada Enríquez, Sergio Fernando Tolentino Escandón, Luz Marina Cota Virgen, quienes integran la planilla que postula, en ese sentido, se tiene por no satisfecho dicho requisito. de Jesús Martínez López, Francisco Javier Ruíz Soto, Sergio Fernando Tolentino Escandón, Marcia Tatiana García Hinostró y Luz Marina Cota Virgen. 9 En el caso de que la o el ciudadano(a) interesado(a) utilice la aplicación móvil, copia digitalizada del escrito en el que acepta notificaciones vía correo electrónico sobre la utilización de la aplicación informática, así como para recibir información sobre el apoyo ciudadano entregado al Instituto Nacional Electoral a través de dicha aplicación. Formato 3 debidamente firmado por la C. Gabriela Ruíz García. 10 Emblema en formato digitalizado que le distinguirá durante la etapa para recabar el apoyo de la ciudadanía, mismo que deberá contar con las características que se indican en la Convocatoria. Emblema en formato digital. 11 Copia digitalizada del anverso y reverso de las credenciales para votar con fotografía vigente de cada integrante de la planilla. Copia digitalizada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente de los CC. Francisco Javier Bustillos Montoya, César Amaya León, Petra de Jesús Martínez López, María de Jesús García Quintero, Alón Heberto Castro

Convocatoria Ruíz G.

Cruz y Marcia Tatiana García Hinostrero. 12 Formato 15, escrito de aceptación para oír y recibir notificaciones vía correo electrónico. Formato 15 debidamente firmado por la C. Gabriela Ruíz García. Página 12 de 15 d) De igual manera, la integración de la planilla que presenta la C. Gabriela Ruíz García, NO CUMPLE con el principio de paridad y la alternancia de género, por lo siguiente: NOMBRE DEL CIUDADANO(A) CARGO POR EL QUE SE POSTULA Gabriela Ruíz García Presidenta Municipal Francisco Javier Bustillos Montoya Síndico propietario César Amaya León Síndico suplente Alán Heberto Castro Cruz Regidor propietario 1 (debió postular a una persona del género femenino) Elian Delgado Soberanes Regidor suplente 1 (debió postular a una persona del género femenino) María de Jesús García Quintero Regidora propietaria 2 (debió postular a una persona del género masculino) María Guadalupe Lozada Enríquez Regidora suplente 2 (debió postular a una persona del género masculino) Marcelo Javier Cervantes Rodríguez Regidor propietario 3 (debió postular a una persona del género femenino) Bryan Alejandro Urías Ramírez Regidor suplente 3 (debió postular a una persona del género femenino) Nadia Mavell Calamaco Reyes Regidora propietaria 4 (debió postular a una persona del género masculino) Petra de Jesús Martínez López Regidora suplente 4 (debió postular a una persona del género masculino) Francisco Javier Ruíz Soto Regidor propietario 5 (debió postular a una persona del género femenino) Sergio Fernando Tolentino Escandón Regidor suplente 5 (debió postular a una persona del género femenino) Marcia Tatiana García Hinostrero Regidora propietaria 6 (debió postular a una persona del género masculino) Luz Marina Cota Virgen Regidora suplente 6 (debió postular a una persona del género masculino) ... En consecuencia, y en términos de lo establecido en el artículo 19 del Reglamento, esta Comisión resuelve declarar como improcedente la solicitud de manifestación de intención, para contender como candidatos(as) independientes en planilla a los cargos de Presidenta Municipal, Síndicos y Regidores(as) para el Ayuntamiento de Empalme, Sonora, encabezada por la C. Gabriela Ruíz García, para efecto de que sea puesto a consideración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para en su caso, su aprobación." 28. Es importante precisar que, tal y como lo señaló la Comisión en el referido Acuerdo GTCI/18/2021 de fecha 21 de enero de dos mil veintiuno, en apoyo a la persona interesada, personal de la Unidad Técnica de Fomento y de Participación Ciudadana de este Instituto, ayudó a la ciudadana interesada a obtener citas en el Registro Público y en el Servicio de Administración Tributaria. Sin embargo, las acciones realizadas y la documentación aportada por la C. Gabriela Ruíz García ante este Instituto Estatal Electoral, resultan Página 13 de 15 insuficientes para concluir de forma fehaciente que la ciudadana interesada en obtener la calidad de aspirante fue diligente, o que existió algún impedimento para tal fin, cuando es un hecho notorio que otras personas cumplieron oportunamente con presentar la documentación requerida y obtuvieron la calidad de aspirantes a una candidatura independiente, en las mismas circunstancias actuales y dentro de los términos establecidos en la misma Convocatoria. 29. Que el artículo 19 del Reglamento, señala que en caso de que algún ciudadano(a) interesado(a) no envíe la totalidad de la documentación, la Comisión dentro de un plazo de 72 horas lo requerirá para que subsane la omisión dentro del término de tres días a partir de la notificación del requerimiento. Vencido el plazo para presentar la manifestación de intención, en caso de que las y los ciudadanos(as) no hubieren subsanado en tiempo y forma las omisiones

Ruiz  
García

señaladas por el Instituto, la manifestación de intención o la solicitud de registro, según sea el caso, se tendrán por no presentadas. 30. En consecuencia, no es dable que este Consejo General le conceda la calidad de aspirante a la candidatura independiente pretendida, por haber incumplido con la presentación oportuna de la documentación exigida y precisada en la Base Cuarta, fracción VI de la Convocatoria, así como en los artículos 13 y 14 del Reglamento, ni acredita de forma documental y fehaciente que fue diligente en la realización de los trámites requeridos para cumplir con tal finalidad, en los términos precisados. 31. Por lo anterior, este Consejo General resuelve declarar improcedente la solicitud de manifestación de intención, para contender como candidatos(as) independientes en planilla a los cargos de Presidenta Municipal, Síndicos y Regidores(as) para el Ayuntamiento de Empalme, Sonora, encabezada por la C. Gabriela Ruíz García, a propuesta de la Comisión. 32. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción V, Apartado C, así como 116, Base IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; los artículos 14, 103, 114, 121, fracciones LXVI y LXX de la LIPEES; y el artículo 9, fracción XXIII del Reglamento Interior, este Consejo General emite el siguiente: **A C U E R D O PRIMERO.** Se resuelve declarar improcedente la solicitud de manifestación de intención, para contender como candidatos(as) independientes en planilla a los cargos de Presidenta Municipal, Síndicos y Regidores(as) para el Ayuntamiento de Empalme, Sonora, encabezada por la C. Gabriela Ruíz García, a propuesta de la Comisión, y en consecuencia, se tiene por no presentada la respectiva manifestación de intención

Gabriela Ruíz García

Lo anterior, me causa severos agravios de difícil reparación, particularmente la parte relativa improcedente la solicitud de manifestación de intención, para contender como candidatos(as) independientes en planilla a los cargos de presidenta municipal, síndicos y regidores(as) para el ayuntamiento de empalme, sonora, encabezada por la SUSCRITA. GABRIELA RUÍZ GARCÍA, a propuesta de la comisión temporal de candidaturas independientes que hacen evidentes los agravios que haré valer más adelante. se debe precisar que esta Sala Superior ha sustentado reiteradamente que la existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, entre los que se incluye a los funcionarios de los Organismos Públicos Locales, es conforme con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para los gobernados .En este sentido cabe destacar que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar la normativa aplicable, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación. Causa agravio el acuerdo de la responsable

**5.- TERCEROS INTERESADOS:** no consideramos que existan

## CONSIDERACIONES PARA SOSTENER LA PROCEDENCIA DE LA VÍA AL ACUDIR ANTE ÉSA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Acudo directamente ante sus Señorías en reclamo de justicia, motivado

**ARTÍCULO 323.-** Corresponde al Consejo General del Instituto Estatal, conocer y resolver el recurso de revisión y al **Tribunal Estatal los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior**, en la forma y términos establecidos por la presente Ley y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte el Tribunal Estatal.

**ARTÍCULO 353.-** Es competente para resolver el recurso de apelación el Tribunal Estatal.

**ARTÍCULO 361.-** El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer **presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. No procederá el juicio para la protección de los derechos político-electorales para impugnar actos relacionados con el derecho a integrar organismos electorales, en dicho caso, procederán los medios de impugnación que prevea la legislación federal.**

**ARTÍCULO 362.-** El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

I.- Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;

II.- Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política; en este caso, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada;

III.- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior; y

IV.- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido político señalado como responsable.

El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En los casos previstos en la fracción IV del párrafo primero de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

**ARTÍCULO 363.-** Es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales el Tribunal Estatal.

R.  
Ruiz  
Gob. v. la



De lo anterior se colige con extrema claridad, que el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, me causa daños por el tiempo y la premisa del que estamos en tiempos electorales por su competencia para resolver cuando el ciudadano impugne actos de autoridad relacionados con el derecho a impugnar acto del proceso para presidencia municipal toda vez **que lo tiempos son para recabar firmas municipal es de Los días 04 de enero al 31 de la anualidad**, reconociendo que en dicho caso, solamente procederán los medios de impugnación que prevea la legislación federal como lo es la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral.

En razón de ello, se justifica que quien suscribe acuda directamente sin saltarme instancia local alguna, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano siguiendo los términos de los artículos 79 párrafo segundo, 80 párrafo primero inciso f), y particularmente el párrafo tercero de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en materia Electoral, ésta última disposición que textualmente dispone que:

“El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.”.

Luego entonces es claro que, en el caso de que se reclame la violación al derecho-, el Tribunal Local en la materia por el tiempo y estamos ante encima tiempos electorales para conocer y resolver, lo que justifica suficientemente que acuda ante sus Apreciables Señorías en reclamo de justicia y reparación de mis derechos constitucionales y legales, por lo que se solicitó se califique la procedencia de la vía favorablemente y se resuelva por ésa H. Sala regional el fondo de la controversia aquí planteada atendiendo mi agravio, sus motivos y mis peticiones (por las manifestaciones vertidas), también favorablemente. Pues como ya se expuso, la respuesta, tuvo severas repercusiones en mi perjuicio, apartándose la autoridad de **fundamentación y motivación además** los principios rectores la función electoral, principalmente los de certeza, legalidad, Imparcialidad, objetividad y profesionalismo y no fundamnetacion y motivación donde esencialmente ente la suscrita subsanara la paridad de género en auto de fecha cuatro de enero de dos mil veintuno, mediante correo electrónico se me requirió a la suscrita C. Gabriela Ruíz García, para que en un plazo de tres días contados a partir de la notificación del requerimiento, subsanara lo relativo a los requisitos del Acta Constitutiva, los formatos de manifestación de intención de su planilla, el registro ante el Servicio de Administración Tributaria, el contrato de apertura de cuenta bancaria, las copias de las credenciales para votar de su planilla, de mi representante legal y de la persona

Ruiz G.  
Gabriela

encargada de la administración de los recursos, los formatos 3 y 15, así como el emblema nunca se me indico el requisito que me negó mi intensión la paridad de género ,a pesar que es instituto de participación ciudadana por ellos a pesar que imploramos e insistimos con diferentes mecanismo escrito su comportamiento es sin mediar comunicación, notificación y/o requerimientos ya que no se tuvo la más elemental cortesía política de tomar en cuenta diversos criterios del país y sobre la pandemia y criterios del sector salud municipal estatal federal y brindar a la suscrita la posibilidad a la aspirar de contender de manera independiente a mi hermoso municipio.

## AGRAVIOS

**PRIMERO.- PRECEPTOS VIOLADOS** :Artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 35 fracción I, 36 fracción III, 41 párrafo segundo, base VI, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos; 25, inciso d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como, 7, 9, 329, 330, numeral 1, inciso a), 333, numeral 1 y 334, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales entre otros tratados y jurisprudencias de emitidas por esta sala electoral. Solicitado ante esta sala superior la pretensión, causa de pedir. La pretensión consiste en que se modifique el acuerdo controvertido y se apruebe para ser **MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN, PARA CONTENDER COMO CANDIDATOS(AS) INDEPENDIENTES EN PLANILLA A LOS CARGOS DE PRESIDENTA MUNICIPAL, SÍNDICOS Y REGIDORES(AS) PARA EL AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA, ENCABEZADA POR LA C. GABRIELA RUÍZ GARCÍA**, y sustentamos la causa de pedir, en la violación del artículo 35, fracción II de la Constitución federal

1. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional soy mujer clase trabajadora así como también en mi planilla hay **personas indígenas yaqui y con discapacidades físicas e grupos vulnerables** en mi municipio empalme sonora deseando representarlo como, presidenta municipal de empalme sonora. solicitando en su momento a **suplir la deficiencia** de la queja parcial o total, dado que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales y superar las

Ruiz G  
Gobernador

desventajas procesales en que se encuentran las partes por sus circunstancias culturales, económicas o sociales; máxime que la suplencia amplia como la que se propone, permite al juzgador examinar de manera integral y congruente los motivos de inconformidad o argumentos para sostener el acto, planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición. El acuerdo no se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

**SEGUNDO:** no, se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por el órgano de autoridad. En ese sentido, la **indebida fundamentación** de un acto o resolución existirá cuando la autoridad responsable invoque alguna norma no aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa. De ahí que, la **indebida motivación** será cuando la autoridad responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Caraballo Ruiz R.

EN EL ASUNTO, EL TRIBUNAL RESPONSABLE MOTIVÓ SU DETERMINACIÓN, BAJO LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS

El Consejo General del INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, convocó a sesión pública extraordinaria, con fecha viernes 22 de enero del mes y año en curso, a efecto de agotar el orden del día que se anexa a la presente con la finalidad aprobar los proyectos de acuerdos los siguientes:

Con fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG31/2020 por el que aprueba el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados de Mayoría, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora.

II. Con fecha once de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó la Resolución INE/CG289/2020 por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para

recabar apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-46/2020.

Ahora bien la suscrita presente documentación para manifestación de intención para mi municipio de empalme sonora para ser presidenta municipal de empalme sonora

. Con fecha tres de enero de dos mil veintiuno, presente a través del Sistema de Registro en Línea del Instituto, de manera digitalizada, escrito de manifestación de intención así como diversa documentación presentada por la C. Gabriela Ruíz García, para aspirar a la candidatura independiente al cargo de Presidenta Municipal para el Ayuntamiento de Empalme, Sonora.

Con fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico se me requirió a la suscrita C. Gabriela Ruíz García, para que en un plazo de tres días contados a partir de la notificación del requerimiento, subsanara lo relativo a los requisitos del Acta Constitutiva, los formatos de manifestación de intención de su planilla, el registro ante el Servicio de Administración Tributaria, el contrato de apertura de cuenta bancaria, las copias de las credenciales para votar de su planilla, de su representante legal y de la persona encargada de la administración de los recursos, los formatos 3 y 15, así como el emblema.

Cabe decir en este punto nunca se me requirió por la equidad genero en mi planilla para evitar furas nulidades por la responsable de que subsanara tal error generado con el principio de paridad y la alternancia de género,

Con fecha once de enero de dos mil veintiuno, presente **formalmente y personalmente** en oficialía de partes ante la responsable Instituto Estatal Electoral, y presente diversa documentación, en virtud del requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

Con fecha 21 de enero de dos mil veintiuno, la Comisión aprobó el Acuerdo CTCI/18/2021 por el que se resuelve improcedente la solicitud de manifestación de intención, para contender como candidatos(as) independientes en planilla a los cargos de Presidenta Municipal, Síndicos y Regidores(as) para el Ayuntamiento de Empalme, Sonora, encabezada por el Página 4 de 15 C. Gabriela Ruíz García, para efecto de que sea puesto a consideración del Consejo General.

Al incurrir en la indebida, insuficiente e ilegal **exhaustividad**, fundamentación y motivación y una errónea interpretación de la legislación aplicable respecto al acto impugnado, la autoridad emisora, ha violentado de

C. Gabriela Ruíz García

manera flagrante, los artículos 14, 16, 41 y 116 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, así como a los principios de derecho que se señalarán en el desarrollo que a continuación se expondrá:, se debe precisar que esta Sala Superior ha sustentado reiteradamente que la existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, entre los que se incluye a los funcionarios de los Organismos Públicos Locales, es conforme con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para los gobernados. En principio, es necesario precisar que, de conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones de autoridad, independientemente de su naturaleza, deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables, satisfaciendo la exigencia de **fundamentación y motivación** En este sentido cabe destacar que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar la normativa aplicable, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación

Compete a la Sala Superior, en actuación colegiada, emitir el presente acuerdo, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno, así como en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUP-JDC-303/2018 5 SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR" Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ocurro ante esa Honorable Sala Superior a efecto de que conozca y resuelva el fondo de la controversia que formulo.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 3/2009, sustentada por esa Sala Superior, que establece:

**"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.—**De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de

Ruiz G  
Gonzalez

éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales."

Asimismo, el acto reclamado evidentemente que impacta en el desarrollo y en el resultado del proceso electoral local, en cuanto participar recabar firmas, siguiendo la Jurisprudencia de éste H. Tribunal Electoral que expresa lo siguiente:

**"AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES O DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS COMICIOS LOCALES. SU DESIGNACIÓN FORMA PARTE DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (Legislación de Yucatán y similares).—** La interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 41, fracción IV; 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, 144 y 276 del Código Electoral del Estado de Yucatán, pone de manifiesto que la designación de los integrantes del órgano superior de dirección del organismo electoral local responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones o del órgano jurisdiccional encargado de resolver las controversias que surjan con motivo de los comicios que se celebren en las entidades federativas, constituye un acto de carácter electoral que forma parte de la etapa de preparación de un determinado proceso electoral. Dicha designación debe considerarse como un acto propiamente de organización y preparación de las elecciones, en un sentido amplio y no únicamente restringido a los actos que, ya iniciado el proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente."

Estrover Ruiz G

Asimismo, es posible que con la resolución que se emita se repare la ilegal actuación de la autoridad responsable, en atención a que la violación reclamada evidentemente que afecta **LA SOLICITUD DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN, PARA CONTENDER COMO CANDIDATOS(AS) INDEPENDIENTES EN PLANILLA A LOS CARGOS DE PRESIDENTA MUNICIPAL, SÍNDICOS Y REGIDORES(AS) PARA EL AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA, ENCABEZADA POR LA C. GABRIELA RUÍZ GARCÍA, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**, lo que de manera indubitable resulta determinante para contender por la presidencia municipal de empalme sonora .

Se violan con el acuerdo requerido los Artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 35 fracción I, 36 fracción III, 41 párrafo segundo, base VI, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos; 25, inciso d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como, 7, 9, 329, 330, numeral 1,

inciso a), 333, numeral 1 y 334, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 1, párrafo primero, de la Constitución Federal, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece. Asimismo, el párrafo tercero, del artículo constitucional en referencia, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tengan la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, dispone que es derecho de los ciudadanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. El artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país y estatal, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; así como que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. El artículo 7, numeral 3 de la LGIPE, estipula que es derecho de los ciudadanos ser votados(as) para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la propia Ley. Tal acuerdo la negación de no aspiras la candidatura para mi municipio

En virtud de lo anterior, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no recibió mi solicitud de registro de aspirante como candidata a mi municipio de manera independiente reuniendo todo y cada uno de los requisitos que marca la ley electoral. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido los referidos principios, en cuanto a su extensión, en los siguientes términos: El principio de **legalidad** es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo. Por su parte, el de **imparcialidad** consiste en que, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades de la materia eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista. En otro aspecto, la

Coahuila  
Rov 2 19

**objetividad obliga** a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñados de tal forma que eviten situaciones conflictivas sobre los actos del proceso electoral, ya sean previos a la jornada electoral, durante su desarrollo o en las etapas posteriores a la misma. **El postulado de certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a que se encuentra sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales. **Los conceptos de autonomía** en el funcionamiento de las autoridades electorales e independencia en sus decisiones, implican sendas garantías constitucionales a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, que son los actores de todo proceso electoral, y se refieren a la situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural con ellos.

Se están violando en mi perjuicio los Derechos Humanos y las garantías consagradas en nuestra carta magna y en los Tratados Internacionales en los que México es parte; Generando con esto una grave violación a nuestros derechos humanos de seguridad jurídica, y causando un agravio, faltando a los artículos 14, 16, y 17 Constitucional, ya que *"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o **DERECHOS**, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se explique las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado". El mismo acto reclamado contra la citada autoridad es violatorio también en agravio de la diversa garantía de legalidad y seguridad jurídica a que alude el artículo 16, ya que conforme al mismo indica lo siguiente, "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o **POSESIONES**, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". También causando agravio en lo relativo al artículo 17, puesto que "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. De los ordenamientos legales indicados se puede reafirmar mi solicitud, ya que la autoridad demandada no está cumplimentando con lo plasmado en la propia Ley, siendo que es un derecho adquirido que por ley me corresponde del cual es evidente que mi pretensión es legal y que la responsable me está negando al dejar de aplicar correctamente los parámetros que las propias leyes de la*

Gabriela Ruiz G



materia enuncian para el otorgamiento de aspirar para contender como candidata a mi municipio y el plazo para recabar firmas

Es notorio que se actúa de mala fe de parte de la autoridad electoral del Estado de Sonora al tomar la decisión en forma Unilateral al negarme el a contender Solicitado ante esta sala superior la **PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS**. La pretensión consiste en que se modifique el acuerdo controvertido y se me otorge subsanar la paridad de género y estar en posibilidades en recabar el apoyo ciudadano para los aspirantes a candidaturas independientes para el cargo de mi municipio de manera independiente , y sustentamos la causa de pedir, en la violación del artículo 35, fracción II de la Constitución federal tal acuerdo; que repercutió en la determinación final de la autoridad local electoral, vulnerando el **PRINCIPIO PRO PERSONA** que es un criterio relevante e interpretativo que establece que toda autoridad perteneciente al poder judicial, legislativo o ejecutivo debe aplicar la norma o la interpretación más favorable a la persona o a la comunidad, en toda emisión de actos, resoluciones o normas que traten o en que se considere la protección o la limitación de Derechos Humanos, la cual deberá ser la más amplia en primer caso o la menos restrictiva, en el segundo, esto en términos del artículo 1° de nuestra Máxima Carta Magna que a la letra dice:

### **De los Derechos Humanos y sus Garantías**

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Conforme al artículo 1° Constitucional tienen sentido las Tesis relevantes de nuestros máximos impartidores de justicia del Estado Mexicano que a continuación se indican:

**PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONENTEN.** Conforme al artículo, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, **procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.** En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de

Conforme a R 212 C

establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) **Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional.** Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) **Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**PRINCIPIO PRO PERSONAE. CONGRUENTE CON SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS PROCEDIMIENTOS O JUICIOS EN LOS QUE, ADEMÁS DE LOS ENTES ESTATALES, ESTÉN INVOLUCRADAS PERSONAS (PARTES) CON INTERESES CONTRARIOS, DEBE APLICARSE VELANDO POR QUE TODOS LOS DERECHOS HUMANOS DE ÉSTAS SEAN RESPETADOS Y NO SOLAMENTE LOS DE QUIEN SOLICITA SU PROTECCIÓN.**

Congruente con la interpretación que del principio pro personae ha efectuado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 659, de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL."**, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia (fondo, reparaciones y costas, párrafo 106), se le identifica de forma genérica con la protección eficaz de la persona y se deriva del propio objetivo y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual, en palabras de la propia Corte Interamericana, se inspira en valores comunes superiores, centrados en la protección del ser humano, está dotada de mecanismos específicos de supervisión, se aplica de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagra obligaciones de carácter esencialmente objetivo y tiene una naturaleza especial, que la diferencia de los demás tratados. Por tanto, en los procedimientos o juicios en los que, además de los entes estatales, estén involucradas personas (partes) con intereses contrarios, como por ejemplo,

Gochovele Ruiz

el juicio de amparo, en el cual interviene el quejoso, la autoridad responsable y en la mayoría de los casos, existe un tercero perjudicado o tercero interesado, **el principio pro personae debe aplicarse velando por que todos los derechos humanos de los particulares sean respetados y no solamente los de quien solicita su protección**. Aceptar lo contrario, es decir, que con la finalidad de proteger los derechos únicamente de alguna de las partes en el juicio se vulneraran los inherentes a la otra, desnaturalizaría el fin perseguido por el señalado **principio**, que no es otro que la tutela y mayor extensión en la protección de los derechos humanos como criterio hermenéutico y garantía colectiva.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

De la interpretación anterior, se desprende que es **LEGAL** mi pretensión al encontrarse dentro de los supuestos consignados en la Ley vigente, para ser candidata aspirante a recibir los beneficios de ser candidata a mi municipio y se dificulta los plazos establecidos; se fijaron diferentes criterios para atender la emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19, en últimos días se agravó y son inéditas y extraordinarias y no se tomó en consideración por este consejo contemplar la evolución de la pandemia y los efectos negativos que acarrea a la sociedad, las instituciones, los procedimiento y etapas del proceso electoral en la entidad por la que deseo contender.

Por lo que solicito la modificación del acuerdo impugnado en sentido que me otorgue vista para subsanar la paridad de género YA QUE OPERA EN MI FAVOR UN DERECHO ADQUIRIDO, POR LO QUE LA AUTORIDAD DEBE DE BUSCAR EL **MAYOR BENEFICIO PARA LA SUSCRITA POR CONTAR CON LOS SUPUESTOS CONTEMPLADOS EN LA LEY VIGENTE, Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO VELÓ NI RESPETÓ MIS DERECHOS HUMANOS EN IGUALDAD DE CONDICIONES FRENTE A MIS PRÓXIMOS Oponentes electorales, ni se me está dando la protección debida.**

Me permito referirme a la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

### **Artículo 1.- Obligación de respetar los derechos**

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos humanos y libertades reconocidas y a garantizar su libre y pleno ejercicio en toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, **SIN DISCRIMINACIÓN alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opciones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier condición social**

### **Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus **DERECHOS FUNDAMENTALES** reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Revisado  
C. J. J. J.

*2. Los Estados Partes se comprometen:*

*a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*

*b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*

*c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso*

**SEGUNDO.-** Me causa agravio la indebida fundamentación y motivación del acuerdo aprobado por el Consejo general del Instituto estatal local del sonora toda vez que El artículo 35 de la Constitución, fracción II dispone el derecho de los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, a ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, Con lo anterior él hace una distinción desigual y da un trato preferente al candidatos de partido políticos del Estado de Sonora. **Con la anterior determinación,** se dio un trato desigual a la suscrita accionante. La fundamentación y motivación de los actos del Consejo general del Instituto Estatal Electoral del Estado de Sonora, es el ejercicio de su facultad jurisdiccional y se considera, que respecto a la fundamentación debe expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado, que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados, en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional.

En el caso, el acuerdo no existen o no se describen las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para dar un trato desigual a los que participaremos como candidatos independientes en los próximos comicios, y con la emisión del acto, se violenta en mi perjuicio lo contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **En el presente caso, mi derecho a ser votada sólo puede reponerse mediante la modificación del acuerdo por el que EN IGUALDAD DE CONDICIONES, se me dé un trato imparcial frente al diverso candidato independientes, y partido políticos de criterios de la república mexicana cuyas resoluciones electorales ya ha quedado asentado tanto en el cuerpo de este escrito como en todos . Lo que dotará de certeza, objetividad y legalidad al proceso por el que contendere oportunamente. Con el acuerdo aprobado y combatido, queda evidenciada la violación flagrante a mi derecho de ser votado, ante la desigualdad, imparcialidad y falta de certeza con la que se condujo la responsable**

Consejo General del IEEPS

Sin embargo, se advierte que existen medios que alcancen el mismo fin, y a que su vez, afecten en menor medida el derecho a ser votado, como lo es, el establecer una vista y subsanar tal error. Lo que generaría un mayor beneficio para la aspirantes; y a su vez garantizar los principios que rigen en la materia electoral.

### **SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA**

En términos del apartado 1 del artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, SOLICITO a esta autoridad jurisdiccional federal supla la deficiencia u omisiones de la queja que la suscrita plantea en este juicio a fin de que en lo que convenga a mis intereses y ampare a mis derechos político-electorales, sea considerado al momento de resolver este medio de impugnación. **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR,** que impone a los órganos resolutores de los medios de impugnación en materia electoral, el deber de interpretar los escritos de demanda con el objeto de determinar la verdadera intención de quienes promueven Esta condición determina que los actos de los partidos políticos puedan ser impugnados a través de los juicios regulados por las legislaciones de las entidades federativas que protegen ese tipo de derechos y a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano regulado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación resolver medios de impugnación este consejos se señalando que dicho precepto instituye precisamente una de las garantías a que se refiere el artículo 1º, consistente en un mecanismo de carácter no jurisdiccional de protección a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, conformado por organismos protectores de carácter autónomo en los ámbitos federal y en el de las entidades federativas. Máxime que por la actual situación en la que se encuentra el país y el Estado de Sonora, a causa del virus SARS-CoV2 (COVID-19); sería más difícil para las y los aspirantes a candidaturas independientes la captura de los apoyos ciudadanos, dado que se debe guardar la sana distancia entre las personas y evitar el contacto físico; por lo que, únicamente otorgarle cuarenta (40) días para realizar tal recolección, sería una carga excesiva para los aspirantes. No pasa inadvertido, que los Congresos Estatales tienen libertad configurativa para regular los requisitos y condiciones de las candidaturas independientes, empero, tal facultad no es absoluta, y está limitada por los derechos humanos reconocidos en nuestra constitución y en los tratados internacionales, en que México es parte.

2022  
Gobernador

### **PRUEBAS.**

1).-SOLICITUD DE CONSTANCIA DE ASPIRANTE A CANDIDATA A INDEPENDIENTE POR EL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DEL ESTADO DE SONORA. Y COPIAS DE MI CREDENCIAL DE ELECTOR

2.- HECHOS NOTORIOS COMO JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO Emitidos en la presente sala region al Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P. /J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a. /J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente

6 de mayo de 2012

3.- **PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: Lógico legal y humano. En todo lo que beneficie a la suscrita.

4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Consistente en todas las actuaciones que consten en el presente expediente y que beneficien a la suscrita.

#### **PETICIÓN ESPECIAL**

Conforme sus normas y procedimientos; en mi caso casos en los cuales la Sala Superior ha sostenido que no solo opera la suplencia en la deficiente expresión de agravios, sino que también cuando existe ausencia total de los mismos. Sin embargo, en virtud de que, hoy la actora hago valer en mi demanda que presuntamente uno de los motivos por los cuales me denigro y ser torpe ni ser a los interese del pri o los intereses del poder en sonora , es como consecuencia de la discriminación que es motivada por su condición de ser la suscrita la planillas indígena, por lo cual, la suscrita me arte de tanto atropello y considero que con la finalidad de salvaguardar el debido acceso a la justicia y garantizar el ejercicio absoluto de sus derechos , resulta aplicable la referida regla

de aplicación total. Jurisprudencia 12/2013, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 25 y 26; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>. 3 Jurisprudencia 13/2008, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES** aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de primero de octubre de dos mil ocho. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>. 4 Contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal. 5 Derivado de la aplicación del artículo 1º, párrafos segundo y tercero, en relación con el 2º, párrafos segundo, tercero y cuarto, ambos de la Constitución Federal.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO A ESTA AUTORIDAD, CON RESPETO PIDO:

**PRIMERO.** Tenerme por presentada con este escrito y documentos anexos, por interpuesto y admitido el presente medio de impugnación y por señalado el domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

**SEGUNDO.** Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas que señalo en mi escrito para acreditar los hechos que fundan mis agravios.

**TERCERO.** En su momento procesal, declarar fundados y operantes los agravios planteados por la suscrita y ordenar a la autoridad responsable inmediata reparación del agravio que me ocasiona con el acto que se impugna para ser aspirante como candidata independientes a la presidencia municipal de mi municipio Empalme Sonora, dejando en consecuencia sin efectos el acuerdo supracitado.

HERMOSILLO, SONORA; A 25 DE ENERO DEL 2021

**PROTESTO LO NECESARIO. GABRIELA RUIZ GARCIA**

Gabriela Ruiz Garcia





documentos requeridos y que en este acto entrego de manera adjunta al presente escrito, a mi persona cumpliendo con dichos términos atendiendo lo relativo a lo rezado en el artículo 19 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana para el proceso electoral 2020-2021, cumpliendo con el requerimiento en cuanto al plazo señalado en la contestación y con ello se dé por subsanado las omisiones señaladas, por lo que una vez que sea verificada la documentación anexa le solicito se me tenga por presentada la solicitud de manifestación de intención por cumplir con la totalidad de los requisitos estipulados en la convocatoria.

Sin otro en particular quedo de Usted, agradeciéndole la atención prestada a la contestación del Requerimiento número de control de registro 2020-CID-20-0011.

**ATENTAMENTE**

**Empalme, Sonora a la fecha de su presentación.**

Gabriela Ruiz G.

**C. GABRIELA RUIZ GARCIA.**

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

**RECIBIDO**  
11 ENE. 2021  
19:55  
OFICIALIA DE PAISES

- Copia acta constitutiva m.c.
- Copia rec. ante SAT, constancia Fiscal
- Copia contrato bancario
- Copia INE representante legal
- Copia INE de la administradora de recursos
- Formato IA 1B Formulas o planilla del ayuntamiento

SE ATIENDE REQUERIMIENTO  
NUMERO DE CONTROL DE REGISTRO  
2020-CIA-EMPA-0027

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA  
CONSEJERA PRESIDENTA DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACION CIUDADANA EN SONORA.  
PRESENTE.-

- Formato 3 de aplicacion informacion INE
- Copias de INE formato IA, integracion de planilla.
- Copia formato 15
- Formato 1, manifestacion de intencion

C. GABRIELA RUIZ GARCIA, mexicana, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle [redacted] No. 120, [redacted] en esta ciudad capital de Hermosillo, sonora, C.P. 83260, correo electrónico, [redacted] muy respetuosamente comparezco ante Usted;

Que en alcance al escrito de hoy donde anexe documentación y de conformidad con lo estipulado en el artículo 18 del reglamento de candidaturas independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral ordinario del Estado de sonora, 2020-2021, donde la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos realizo una revisión de la documentación que presente al cargo de candidata independiente de Presidenta Municipal de Empalme, Sonora, de la cual se me requiere los documentos que debo de presentar para dar cumplimiento a mi aspiración de candidata independiente y que anexe digitalmente los días 03, 06 y 07 de enero del presente año por lo que para robustecer lo comentado se anexan de nuevo al presente escrito.

Resulta muy importante aclararle en este acto que para dar cabal cumplimiento al Requerimiento 2020-CIA-EMPA-0027 de fecha 04 de enero del presente año, se presenta de manera física la documentación requerida toda vez que por cuestiones ajenas a su servidora la plataforma electrónica que ese Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la

cual representa tan dignamente, me ha dejado en completo estado de indefensión, toda vez que permanece cerrada y con ello la imposibilidad de digitalizar los documentos requeridos y que en este acto entrego de manera adjunta al presente escrito, cumpliendo con dichos términos atendiendo lo relativo a lo rezado en el artículo 19 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana para el proceso electoral 2020-2021, cumpliendo con el requerimiento en la contestación y con ello se dé por subsanado las omisiones señaladas, por lo que una vez que sea verificada la documentación anexa le solicito se me tenga por presentada la solicitud de manifestación de intención por cumplir con la totalidad de los requisitos estipulados en la convocatoria.

Sin otro en particular quedo de Usted, agradeciéndole la atención prestada a la contestación del Requerimiento número de control de registro 2020-CIA-EMPA-0027.

**A T E N T A M E N T E**

**Hermosillo, Sonora a 11 de enero del 2021.**

*Gabriela Ruiz G.*

**C. GABRIELA RUIZ GARCIA.**

- ANEXOS

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las dieciséis horas del día veinticinco de enero del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; de acuerdo de trámite de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, dentro del expediente IEE/JDC-04/2021 constante de tres (03) fojas Útiles, recaído al escrito, que contiene JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO y anexos, recibido en oficialía de partes a las once horas con cuarenta minutos, el día veinticinco de enero del dos mil veintiuno, suscrito por la C. Gabriela Ruiz García, por lo que a las dieciséis horas con un minuto del día veintiocho de enero del dos mil veintiuno, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por los artículos 339 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



**GUSTAVO CASTRO OLVERA**  
**OFICIAL NOTIFICADOR**

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

